

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 13-trece días del mes de noviembre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **CEDH/40/2012**, relativo a la queja planteada por ***** y *****, quienes denunciaron actos que se estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía ministerial de la agencia estatal de investigaciones**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Quejas planteadas respectivamente por ***** y *****, ante personal de este organismo, en las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en fecha 23-veintitrés de diciembre de 2011-dos mil once, en las cuales en esencia se manifestó:

Queja de :

El día 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 13:00-trece horas, en las instalaciones de la Delegación de la Policía Ministerial del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ubicada en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, fueron afectados sus derechos humanos por parte de agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, siendo éstos alrededor de 8-ocho agentes, a los que describe como:

El comandante de tez blanca, complexión obesa, barba de candado, de 1.65-un metro sesenta y cinco metros de estatura, de edad aparente de entre 40-cuarenta a 45-cuarenta y cinco años; otro elemento de tez morena, complexión delgada, 1.70-un metro setenta centímetros de estatura, sin barba ni bigote, de entre 25-veinticinco y 30-treinta años de edad aparente: otro elemento, de sexo femenino, de tez blanca, cabello pintado de "güero", complexión delgada, de 1.65-un metro sesenta y cinco centímetros de estatura, de entre 25-veinticinco y 30-treinra años de edad aparente. De los tres anteriores elementos son de los únicos que recuerda su media filiación.

Los hechos acontecieron en virtud de que los acusaban de tentativa de robo de un camión tráiler, que contenía rollos de acero, sucediendo los mismos de la siguiente forma:

El día señalado, siendo aproximadamente entre las 09:00-nueve y 10:00-diez horas, circulaba a bordo de un vehículo tipo Chevy, color gris, del que no recuerda el número de placas, propiedad de la empresa "*****", en el cual iba de copiloto y lo manejaba su compañero *****; por la calle Munich del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, con dirección hacia su domicilio; al llegar al cruce de Munich y Guerrero, fueron impactados por un tráiler en la parte trasera del vehículo, y el conductor del tráiler continuó su marcha, por lo cual optaron por seguirlo para que se hiciera responsable del choque, dándole alcance en esa misma calle. El conductor del tráiler detuvo la marcha, y tanto él como su compañero se bajaron del vehículo. ***** comenzó a discutir con el conductor, quien se encontraba a bordo del tráiler por lo que discutía desde la ventanilla, subiendo el vidrio del mismo.

Transcurrieron aproximadamente entre 15-quince y 20-veinte minutos, cuando se acercaron 2-dos elementos de policía de barrio del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de los que no recuerda las características físicas, ni el número económico de la unidad; éstos dos policías dialogaron con *****; desconociendo qué dialogaron debido a que el compareciente estaba recargado en el vehículo, el cual se encontraba a 10-diez metros de distancia.

A los 10-diez minutos llegaron 3-tres elementos de la Policía Ministerial, de los que no sabe sus características físicas. Éstos se acercaron con ***** y después uno de ellos se acercó con él y sin motivo legal alguno lo esposó de ambas muñecas de sus manos, colocando sus brazos por la parte trasera de su cuerpo. Ésta persona no le informó del motivo de la detención, ni la acusación que se le imputaba, así como tampoco el lugar al que sería trasladado, ni tampoco se identificó como Agente Ministerial. Sabe que dicho elemento es ministerial, ya que traía chaleco en color negro con las iniciales A.E.I.

Lo subió a un vehículo del cual desconoce el tipo, no sabe si iba con su compañero. En el trayecto el citado ministerial le dijo "ya te cargó, eres un ratero", trasladándolo a la delegación de la policía ministerial de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, siendo aproximadamente las 11:00-once horas.

Lo pasaron a la oficina del comandante, en donde se encontraban alrededor de 5-cinco ministeriales, entre ellos el comandante antes descrito y los otros 4-cuatro -la mujer y los ministeriales a quienes describió anteriormente-. En ese lugar fue agredido físicamente, ya que entre los citados ministeriales le vendaron los ojos, y estando así, le empezaron a dar golpes con los puños en el estómago, en la cara y en las piernas, sin precisar cuántos golpes recibió ni quién específicamente de los ministeriales lo golpeó. Esta agresión era para que aceptara haber querido robar el tráiler y haber participado en otros robos, y al no aceptar tal imputación, comenzaron a pegarle con una tabla en los glúteos y

espalda, siendo alrededor de 4-cuatro tablazos, por un tiempo de 5-cinco minutos.

También le pusieron un escorpión en la espalda y genitales, lo sabe porque al pasarlo a la oficina, observó el escorpión en una pecera, y cuando se lo ponían le decían que era el escorpión y lo sentía caminar por la espalda, incluso sintió que le picó en la espalda. Lo tenían tirado en el piso, lo voltearon boca arriba y le pusieron un trapo mojado en la boca y nariz, y le echaron agua, mientras que uno de los ministeriales se subió sentado en su pecho, esto para ahogarlo y con ello aceptara los robos de los tráileres y haber querido robar el tráiler. Fueron dos ocasiones en que le hicieron esa agresión. Después lo levantaron y sintió que sobre su bóxer le pasaron un palo por sus glúteos, esto en una actitud de burla, debido a que los ministeriales se rieron de esa acción.

Las referidas agresiones fueron en diversos lapsos del día, ya que lo agredían a él y después escuchaba que agredían a su compañero

Debido a las referidas agresiones físicas aceptó haber participado en los robos de los tráileres y de haber querido robar el tráiler.

Las agresiones duraron desde las 11:00-once horas hasta las 13:00-trece horas del día 15-quince de diciembre de 2011-dos mil once; hasta que aceptó lo que querían, dejando con ello de agredirlo.

En todo ese momento permaneció incomunicado debido a que no le permitieron hacer una llamada ni ver a sus familiares, así como tampoco hablar con ellos, a pesar de que en varias ocasiones pidió a los ministeriales le permitiera lo anterior, ya que escuchaba la voz de su hermana ***** , cuando preguntaba por él.

En la madrugada del día 16-dieciséis de diciembre, tanto a él como a su compañero, los llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde lo pasaron con un escribiente, el cual era de sexo masculino, tez blanca, complexión delgada, de 1.70-un metro setenta centímetros de estatura, del que no sabe a cuál Agencia del Ministerio Público pertenecía, ante quien rindió su declaración de los hechos, en la que aclaró los mismos, dándosela al compareciente a leer y firmar por estar de acuerdo con ella.

Se hizo constar que en área de cara, abdomen, espalda, piernas y glúteos no presentaba lesiones.

Indica que su pretensión con la iniciación del procedimiento es que se investigue la actuación de los agentes ministeriales y se les sancione por la autoridad respectiva.

Queja de *****:

El día 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 09:00-nueve horas, al encontrarse en la avenida Munich del municipio de San Nicolás de los Garza, así como en las instalaciones de la Policía Ministerial delegación San Nicolás de los Garza, fue afectado a sus derechos humanos por Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones destacamentados en dicho municipio, siendo 6-seis agentes, entre los que se encontraba una mujer, describiéndolos físicamente de la siguiente manera:

Al que denominaban comandante, de tez blanca, complexión robusta, de 1.75-un metro setenta y cinco centímetros aproximadamente, con barba piocha, de aproximadamente 43-cuarenta y tres años de edad; otro de tez morena, complexión media, de 1.70-un metro setenta centímetros de estatura, sin barba ni bigote, de 26-veintiséis años aproximadamente; otro de tez morena, de complexión media, de 1.70-un metro setenta centímetros de estatura, de 25-veinticinco años de edad aproximadamente, sin barba ni bigote; otro de tez blanca, complexión robusta, 1.65-un metro sesenta y cinco centímetros de estatura aproximada, de barba piocha, de entre 24-veinticuatro y 25-veinticinco años de edad aproximadamente; la mujer de tez blanca, complexión delgada, cabello teñido en color güero, de 1.60-un metro sesenta centímetros de estatura aproximada, de entre 24-veinticuatro y 25-veinticinco años de edad; otro de los agentes de tez blanca, complexión robusta, de 1.88-un metro ochenta y ocho centímetros de estatura, ojos color azul, cabello güero y quebrado, de 40-cuarenta años de edad aproximadamente; y otro de tez blanca, sin cabello, a quien denominaban jefe, de complexión media, de 1.70-un metro setenta centímetros de estatura aproximada, 40-cuarenta años de edad aparente.

Los hechos sucedieron porque lo involucran en tentativa de robo a un tráiler que cargaba rollos de acero, aconteciendo los mismos de la siguiente manera:

*El día ya descrito, siendo aproximadamente las 09:00-nueve horas, conducía un vehículo tipo Chevy, modelo 2011-dos mil once, color gris plata, propiedad de la empresa "*****", por la avenida Munich, acompañado de *****; al llegar al cruce con la calle Guerrero, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, salió un tráiler por dicha avenida y lo impactó en la parte posterior del vehículo, del lado izquierdo.*

El conductor del tráiler continuó su rumbo, por lo cual optó por seguirlo alrededor de 50-cincuenta metros, y le tapó el paso, por lo que el operador del tráiler detuvo la marcha.

Ambos bajaron del vehículo y él se acercó al lado de la puerta del piloto y discutió con el citado operador por el golpe dado al vehículo; esta persona no hizo caso, cerró la ventanilla y comenzó a hablar por teléfono.

Transcurrieron alrededor de 10-diez minutos, llegando una unidad de policía municipal de San Nicolás de los Garza, sin recordar el número económico; era un vehículo tipo Avenger, del cual se bajaron 2-dos elementos de policía, quienes se acercaron con él y les expuso la situación del choque; también dialogaron con el operador del tráiler, sin saber lo que hayan dialogado.

A los 20-veinte minutos llegó una unidad al parecer Charger, con 4-cuatro agentes de la Policía Ministerial, siendo los dos agentes que describe como morenos, la mujer, y el que está sin cabello; de inmediato los dos agentes morenos, sin decirle nada, lo esposaron de ambas manos hacia atrás de su espalda, y lo subieron al vehículo. No se le informó del motivo de la detención, ni de alguna acusación en su contra, tampoco le mostraron orden legal alguna, ni se identificaron, pero señala que sabe que eran ministeriales porque traían chalecos en color negro con las iniciales A.E.I., tampoco le informaron a dónde lo iban a trasladar.

Al estar en el vehículo iba en la parte trasera, custodiado por la mujer y el agente de tez morena, les preguntó a dónde lo llevaban y sólo le dijeron "cállate", a la vez que ambos ministeriales quienes lo custodiaban le dieron dos cachetadas, una cada quien. Lo trasladaron a la delegación de la Policía Ministerial de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ubicada en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. En el trayecto ya no supo nada de su compañero *****.

Llegaron a las 10:00-diez horas, pasándolo a una oficina, al parecer era del comandante, en donde fue agredido físicamente; lo sentaron en una silla, vendándole toda la cara, le quitaron las esposas y le vendaron las manos. Al estar sentado, los ministeriales empezaron a golpearlo con los puños, en abdomen, recibiendo cachetadas, le dieron patadas en las espinillas, sin poder precisar cuántos golpes recibió, indicando que fueron muchos.

También le pegaron con las manos abiertas en los oídos, esto para que aceptara haber querido robar el tráiler, así como haber participado en otros robos de tráileres; al no aceptar lo que ellos querían, lo seguían golpeando, bajándolo al piso, acostándolo boca arriba, amarrándolo de los pies, y uno de ellos se le subió en ambas piernas sentado, mientras que otro de los ministeriales le echaba agua en la boca y nariz, para que se ahogara. En el momento en que le arrojaban el agua, le pegaban en el abdomen, a la vez que le insistían que aceptara haber participado en los robos de tráileres y haber querido robar el tráiler.

Al no aceptar lo que deseaban, le pusieron una bolsa de plástico cubriéndole el rostro, apretando la misma; le daban golpes en el abdomen, lo levantaron y le dieron golpes con una tabla en los glúteos, piernas y espinillas. Esa agresión física fue en diversos intervalos del día, y al otro día, sin poder precisar los tiempos. Debido a esa agresión, aceptó lo que los ministeriales querían.

También le pusieron un escorpión en sus genitales y en su oído izquierdo, sabiendo que era un escorpión porque antes de que lo vendaran, el comandante se lo mostró y le dijo "mira lo que te voy a echar".

*En los intervalos de tiempo que lo dejaban de golpear, escuchaba que golpeaban a su compañero *****.*

Todo el tiempo que permaneció en ese lugar, desde las 10:00-diez horas del día 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once, hasta el día 16-dieciséis del mismo mes y año, no le permitieron comunicarse con sus familiares, a pesar de haberlo solicitado; incluso escuchaba que sus familiares preguntaban por él y los ministeriales lo negaban.

Fue hasta el día, al parecer 16-dieciséis por la noche, que lo llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones. En una oficina le tomó su declaración un escribiente del que no sabe sus características, ni a qué Agencia del Ministerio Público pertenezca. Aceptó los hechos debido a las agresiones físicas. Fue asistido por una abogada de oficio, de la que no sabe características, y aceptó la responsabilidad por las agresiones.

Se hizo constar que el compareciente presentaba equimosis color morado con verde en el muslo de la pierna izquierda; equimosis en el área del muslo en la pierna derecha; equimosis en glúteo derecho; equimosis en espinilla de pierna izquierda; y equimosis en espinilla de pierna derecha.

Indica que la pretensión con la iniciación del procedimiento es que se investiguen los hechos por las agresiones físicas de los ministeriales, y se les sancione.

Se hizo constar por médico de esta institución en dictamen de fecha 22-veintidós de diciembre del año 2011-dos mil once, que , no presentó lesiones visibles; sin embargo refirió dolor en cuello y espalda y al ser revisado de ambas partes el médico señaló no presentó evidencias de lesiones.

En cuanto a ***** , el médico de esta institución hizo constar en el dictamen de fecha 22-veintidós de diciembre del año 2011-dos mil once, que presentó lesiones visibles, consistentes en: a) en región femoral izquierda cara lateral externa, equimosis de color morado verdoso- amarillento, de 13-trece por 7-siete centímetros de longitud, b) en región fe

moral anterior en el tercer medio proximal equimoso, piel de color morado-verdoso-amarillento de 10-diez por 5-cinco centímetros de largo, c) en ambas regiones tibiales anteriores derecha e izquierda se observa todo el trayecto de la región del lado izquierdo con equimosis de color morado-verdoso, d) y del lado derecho de igual manera equimosis de color verdoso, e) en ambos glúteos se observa equimosis en la totalidad de los mismos. Refiere no escuchar bien por el oído izquierdo. Además señaló que se le acercó un escorpión de color negro y de aproximadamente 9-nueve centímetros de largo que le picó sobre el pubis y en el pabellón de la oreja izquierda. De la revisión de estos actos no se observaron las evidencias. Lesiones que por sus características pudieran haber sido efectuadas en un tiempo no mayor a 10-diez días anteriores a esta fecha y hora, son traumatismos directos y probables punciones por arácnidos.

2. En relación con el expediente de queja formado respecto de ***** y , la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los antes mencionados, cometidas presumiblemente por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en **violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al trato digno, seguridad personal y seguridad jurídica.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos, la documentación y las diligencias respectivas, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por ante personal de este organismo, en las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en fecha 23-veintitrés de diciembre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Queja planteada por ***** ante personal de este organismo, en las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en fecha 23-veintitrés de diciembre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

3. Dictamen médico número de folio 510/2011, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a ***** , en fecha 22-veintidós de diciembre del año 2011-dos mil once.

4. Dictamen médico número de folio 511/2011, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de perito médico de este organismo**, con motivo de

la exploración médica realizada a *****, en fecha 22-veintidós de diciembre del año 2011-dos mil once.

5. Fotografías relativas a las lesiones encontradas en la persona de por médicos de este organismo, al momento de la exposición de su queja.

6. Fotografías relativas a las lesiones encontradas en la persona de por médicos de este organismo, al momento de la exposición de su queja.

7. Dictamen psicológico elaborado en fecha 30-treinta de mayo del año 2012-dos mil doce por el médico-psiquiatra de esta Institución **, respecto de **.

8. Dictamen psicológico elaborado en fecha 30-treinta de mayo del año 2012-dos mil doce por el médico-psiquiatra de esta Institución **, respecto de **.

9. Testimonial de la señora **, en la que refiere haber visto lesiones en el quejoso y que manifestó ante esta autoridad en comparecencia del 20-veinte de diciembre del año 2011-dos mil once.

10. Testimonial del señor **, en la que refiere haber visto lesiones en el quejoso y que manifestó ante esta autoridad en comparecencia del 20-veinte de diciembre del año 2011-dos mil once.

11. Oficio número 6503/2012, de fecha 23-veintitrés de abril del año 2012-dos mil doce, firmado por **, Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico".

12. Dictamen médico previo respecto de **, de fecha 21-veintiuno de febrero del año 2012-dos mil doce, firmado por el médico examinador del Centro Preventivo de Readaptación Social "Topo Chico"; allegado como anexo al oficio descrito en el punto 11.

13. Dictamen médico previo respecto de **, de fecha 21-veintiuno de febrero del año 2012-dos mil doce, firmado por el médico examinador del Centro Preventivo de Readaptación Social "Topo Chico"; allegado como anexo al oficio descrito en el punto 11.

14. Historia clínica respecto de **, de fecha 23-veintitrés de diciembre del año 2011-dos mil once, firmada por la Alcaide, el médico examinador y el jefe del departamento médico, todos funcionarios del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Topo Chico"; allegado como anexo al oficio descrito en el punto 11.

15. Historia clínica respecto de *****, de fecha 23-veintitrés de diciembre del año 2011-dos mil once, firmada por la Alcaldesa, el médico examinador y el jefe del departamento médico, todos funcionarios del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Topo Chico"; allegado como anexo al oficio descrito en el punto 11.

16. Oficio número 1597/2012, de fecha 02-dos de mayo del año 2012-dos mil doce, firmado por el licenciado *****, Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado.

17. Copias certificadas del expediente número *****, tramitado ante el Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, remitidas como anexo en el oficio mencionado en el punto 16. Dentro de las cuales obran las siguientes probanzas:

a) Denuncia de hechos de fecha 14-catorce de diciembre del año 2011-dos mil once, hecha por *****.

b) Puesta a disposición de fecha 14-catorce de diciembre del año 2011-dos mil once.

c) Declaraciones testimoniales de fecha 15-quinque de diciembre del año 2011-dos mil once, a cargo de *****y *****.

d) Declaración testimonial de fecha 15-quinque de diciembre del año 2011-dos mil once, a cargo de *****.

e) Declaraciones informativas de fecha 15-quinque de diciembre del año 2011-dos mil once, de *****y *****.

f) Comparecencia de fecha 16-dieciséis de diciembre del año 2011- dos mil once, del señor *****, en la cual exhibe facturas para justificar propiedad de muebles materia de la denuncia.

g) Declaraciones preparatorias de fecha 17-diecisiete de diciembre del año 2011-dos mil once, de ***** y *****, donde se dio fe de las lesiones de los detenidos.

18. Oficio número 2883/2012 que suscribe el licenciado Jerónimo *****, en su carácter de Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se rinde informe dentro de los autos del presente expediente, anexando diversas constancias.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados en lo individual, en esencia es la siguiente:

En lo que hace a la persona de *****, en esencia externó a esta autoridad, que el día 14-catorce de diciembre del año 2011-dos mil once, aproximadamente entre las 9-nueve y 10-diez horas, circulaba a bordo de un vehículo tipo Chevy, por la calle Munich del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, cuando de pronto, con motivo de un accidente vial el coche se detuvo, y se vio involucrado en un conflicto que inicialmente era de tránsito y luego se tornó en conflicto legal. En el cual intervino él, otra persona de nombre *****y un chofer que manejaba un tráiler que transportaba rollos de acero. Con motivo de dicho conflicto, fue detenido por agentes de la policía ministerial del estado, imputándole la comisión del delito de robo. Es importante destacar, que la presunta víctima asevera no haber sido informado en el momento de la aprehensión de las razones de su detención, ni fue notificado en ningún momento del cargo o cargos formulados en su contra. Durante el trayecto asegura que los policías que lo custodiaban le dijeron “ya te cargo, eres un ratero”. Refiere que lo llevaron a un lugar donde fue recibido por un comandante y varios ministeriales entre los cuales se encontraban la mujer policía y su compañero de patrulla, con los cuales había viajado momentos antes. Manifiesta que ya en ese lugar y para efectos de que aceptara haber cometido diversos ilícitos de robo, los agentes antes referidos lo agredieron; lo primero que hicieron fue vendarle los ojos, ya con los ojos cubiertos empezaron a darle golpes con los puños cerrados en el estomago, en la cara, en las piernas, etc. Pero al no aceptar el entrevistado la culpa comenzaron a golpearlo con una tabla en los glúteos y espalda.

Asegura que fueron por lo menos cuatro tablazos, por un tiempo de 5-cinco minutos. Otro acto de agresión que realizaron fue ponerle un escorpión en la espalda y genitales. Asegurando que fue ese tipo de animal porque ellos se lo decían, y él lo sentía como tal en su cuerpo, además porque luego lo vio en la oficina de ese lugar. Señala la presunta víctima que lo tiraban en el suelo y cuando estaba boca arriba le metían un trapo mojado en la cavidad de la boca y sobre la nariz y le vertían agua encima del trapo para efectos de ahogarlo, al mismo tiempo que uno de los agentes se sentaba sobre el pecho del quejoso para provocar más dolor en este proceso. Este proceso de ahogamiento, refiere se llevó a cabo en dos ocasiones. Todo esto con la finalidad de provocarle sufrimiento y hacerlo aceptar que había robado los

tráileres. Luego trataron de atentar contra su sexualidad, ya que sintió que le pasaron un palo por sus glúteos, burlándose de él. Este conjunto de agresiones, menciona que fueron durante diferentes horas del día. Él confiesa que escuchó, en los intervalos en que no lo estaban golpeando, que golpeaban a *****. Según dice, fue a razón de esas golpizas que él aceptó ante los ministeriales que había cometido los ilícitos que se le imputaban. Recuerda que la agresión duró aproximadamente desde las 11:00-once horas hasta las 13:00-trece horas del día 15-quince de diciembre del año 2011-dos mil once. Hace hincapié en que dejaron de golpearlo hasta que aceptó haber participado en los robos de los tráileres. Arguye que en todo momento lo tuvieron incomunicado, no le permitieron hacer una llamada, ni mucho menos que hablara con sus familiares. Al día siguiente 16-dieciseis de diciembre del año 2011-dos mil once, lo llevaron a él y a *****a rendir su declaración de los hechos, misma que dice firmó con fecha de un día antes.

Por otra parte y en lo que respecta al señor *****, narra que el día 14-catorce de diciembre del año 2011-dos mil once, aproximadamente a las 9:00-nueve horas circulaba como conductor a bordo de un vehículo tipo Chevy, por la avenida Munich, acompañado de otra persona de nombre *****, de pronto en los cruces de la avenida Guerrero sufrió un percance automovilístico con un tráiler que transportaba rollos de acero, a su parecer el chofer tuvo la culpa y lo siguió hasta lograr que se detuviera. Una vez que el chofer del tráiler detuvo la marcha, refiere haberle reclamado sobre el percance vehicular. Según manifiesta la víctima el chofer discutió unos minutos con él y posteriormente reaccionó cerrando la ventanilla de la puerta del tráiler, ignorándolo, pues estaba en una llamada en su celular. Tiempo después llegaron al lugar algunas patrullas, y finalmente llegó una patrulla con ministeriales. Estos últimos, fueron según sostiene el presunto afectado, los que lo detuvieron, pues sin decirle nada lo esposaron y lo subieron a la patrulla. Esto sin informarle el motivo de la detención o la existencia de alguna acusación en su contra, mucho menos le mostraron orden legal alguna para poderlo aprehender. Refiere que fueron omisos los agentes en decirle a donde lo iban a trasladar en ese momento. Recuerda claramente que los agentes que lo custodiaban tras ser detenido eran una mujer y un hombre de tez morena y que cuando él preguntó que a dónde lo llevaban lo sometieron y lo abofetearon, gritándole cállate. Luego los agentes y él emprendieron la marcha rumbo a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Detalla que como a eso de las 10:00-diez horas, aproximadamente, llegaron a las referidas instalaciones, pasándolo a una oficina, al parecer del comandante, en donde fue agredido por los agentes ministeriales. Dice que lo agredieron sentado en una silla, primero le vendaron toda la cara, le

quitaron las esposas, para luego vendarle las manos. Ya en esa situación, los agentes lo abofetearon, y luego comenzaron a golpearlo con los puños en la cara y en el abdomen y también le dieron patadas en las espinillas, así como golpes en los oídos con las manos abiertas. Asegura que los golpes que le dieron fueron muchos y todos encaminados a hacerlo sufrir, con el único propósito de que aceptará haber participado en el rodo de unos tráileres. Pero como él no aceptaba esa culpabilidad, lo volvían a golpear utilizando otros métodos. Como por ejemplo tirándolo al piso, para tenerlo en una posición boca arriba, lo amarraban de los pies, y uno de los agentes se le subía en las piernas, en posición de sentado, en tanto que otro de los agentes ministeriales le echaba agua por boca y nariz, con la finalidad de ahogarlo, este procedimiento lo acompañaban con golpes que le daban en el abdomen, para aumentar el nivel de dolor y sufrimiento. Paralelamente a esto, le insistían que aceptara su participación en los robos de tráileres. Sin embargo y como la presunta víctima no aceptaba el ilícito que le imputaban, ellos continuaban maltratándolo, ahora a través de un método diverso, que consistía en ponerle una bolsa de plástico en la cabeza, misma que le cubría toda la cara y le impedía respirar, provocándole asfixia. A la par que lo golpeaban en el abdomen. Luego lo levantaron para continuar golpeándolo en los glúteos, piernas y espinillas con una tabla.

Recuerda que también lo agredieron poniéndole un escorpión en sus genitales, así como en su oído izquierdo, asevera que era un animal de este tipo, por que el comandante se lo mostró momentos antes. Menciona que ese conjunto de agresiones, fueron cíclicas durante dos días aproximadamente. Asimismo refiere que en los intervalos que no lo golpeaban, escuchaba que golpeaban a *****. Expone que fue a raíz de la agresión que terminó por aceptar lo que los agentes ministeriales querían, en relación a la supuesta participación en los robos de tráileres. Según refiere permaneció en ese lugar desde las 10:00-diez horas del día 14-catorce de diciembre del año 2011-dos mil once hasta el día 16-dieciséis de diciembre del año 2011-dos mil once; afirmando que durante todo ese lapso lo tuvieron incomunicado. Finalmente hace mención de haber sido llevado a declarar en la última de las fechas mencionadas, y debido a la golpiza que le dieron los agentes ministeriales aceptó los hechos que se le imputaban.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de

carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones destacamento de San Nicolás, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-40/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia; se concluye en la especie que hay evidencia probatoria suficiente para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de ******* y *******, imputables al **C. Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones responsable del destacamento en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Detective *******, y a los elementos a su cargo y mando *******, ***** y el Cadete *******; en virtud de haber transgredido respecto de las víctimas, A) **el derecho a la libertad personal, por detención arbitraria**; B) **el derecho a la integridad y seguridad personales, relacionado con el derecho a no ser sometido a torturas, ni a tratos crueles e inhumanos**, C) **derecho a la protección de la honra y de la dignidad**, y D) **el derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública.**

Segundo. Este punto es relativo al análisis de las siguientes cuestiones medulares que son básicas en el asunto: I) Obligaciones en la intervención policial de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y II) Posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad.

I) Obligaciones en la intervención policial de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Para efecto de analizar los hechos de queja que nos ocupan, y en los que se involucra la actuación del **Encargado y sus elementos policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamento en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, es importante analizar las obligaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,¹ al momento de tener una intervención policial.

¹ Para los efectos de conocer el concepto de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, nos remitiremos al comentario del artículo 1-uno del Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

Exp. CEDH/40/2012
Recomendación

En aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, el policía lleva a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.²

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios".

² Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

"Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares."

"Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise."

"Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Sin embargo, es obligado que las intervenciones policiales vayan orientadas en todo momento, al respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas, puesto que los conceptos de seguridad y derechos humanos, no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable así consagrado por el marco jurídico de la seguridad pública,³ que se reafirma mediante los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local**, **6** de la **Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **5 fracción I** de la **Ley de Seguridad Pública en el Estado**.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**:⁴

"50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)".

"230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público."

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".

³ Es dable destacar, que la normatividad señalada establece un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

⁴Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:⁵

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”

En este sentido, el ordenamiento interno de nuestro país, contempla en los **artículos 40 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública,⁶ y 155 de la Ley de Seguridad Pública del Estado,⁷** las obligaciones específicas que tienen

⁵ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

⁶ Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 40, fracciones I, V, VI, IX:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (...)”.

⁷ Ley de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, artículo 155:

Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.

II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

IV. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Exp. CEDH/40/2012
Recomendación

los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Es así como compartimos lo señalado por la **Declaración y Programa de Acción de Viena de las Naciones Unidas**, los servidores públicos asignados a la labor policial, tienen una labor fundamental para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna, y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible.⁸

II) Posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales de 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁹ Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos¹⁰ a cargo del

⁸ Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993, Asamblea General. parte I, párr. 27.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su

Estado están dispuestas en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país.¹¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que *“de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*¹². En el caso de las personas privadas de la libertad, el citado tribunal ha hecho énfasis en señalar que el Estado tiene una relación y una interacción especial de sujeción con ellas, lo que le impone asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales *“para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.”*¹³

Tercero. Relativo a la valoración de pruebas. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹⁴

jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

¹¹ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Lóor vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 98.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 153.

¹⁴ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León
Exp. CEDH/40/2012
Recomendación

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.¹⁵ Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,¹⁶ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Bajo esta misma directriz es importante destacar lo dispuesto en el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual cobra aplicación dentro de los asuntos tramitados ante esta Comisión**, ante la solicitud de informes que se requieren a las autoridades, el cual efecto dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

“39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.

¹⁶ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasijurisdiccional, cuando la ley así lo permite.

denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”.*¹⁷

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72**¹⁸ y **73**¹⁹ del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

¹⁸ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°:

“Artículo 72°.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

“De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

“Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

“Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, ser hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad. “

¹⁹ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73°:

“Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente.”

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39²⁰ de la ley que rige a este organismo y del artículo 71²¹ de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos.

²⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39:

"ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

"I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

"II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

"III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

"IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;

"V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."

²¹ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°:

"Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

"En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

"Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."

Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Establecido lo anterior, toca el turno analizar si en el caso en particular se actualiza, lo dispuesto en el artículo 38 de la ley en comento.

Ahora bien, del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el presente expediente **CEDH/40/2012**, tras admitir a trámite las quejas presentada por los afectados ********* y *********, este organismo, mediante oficio número V.3.1300/2012, con fecha de recepción del 23-veintitrés de marzo del año 2012-dos mil doce, le solicitó²² al **Procurador General de Justicia del Estado** que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de quince días naturales. En el cual se hacía del conocimiento a dicha autoridad que para el caso de no rendirlo o de no allegar la documentación conducente que apoyara dicho informe, así como el retraso injustificado en su presentación, tendría el efecto de tener por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario, esto fundándolo en el artículo 38 en comento.

A lo cual la autoridad requerida rindió el informe solicitado hasta el día 30-treinta de agosto de 2012-dos mil doce, mediante el oficio 2883/2012 que suscribe el licenciado *********, en su carácter de Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado; con lo cual es evidente que la presentación del informe resulta extemporáneo tomando en consideración el término que fue otorgado por esta comisión para tal efecto.

Consecuentemente y dada la omisión de la autoridad de rendir en tiempo y forma el informe solicitado, se actualiza en el caso concreto la prevención hecha y se tienen **por ciertos los hechos denunciados respecto de la autoridad en comento**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

²² El 15-quince de diciembre de 2011.

Al efecto, se procede entrar al estudio de los derechos violentados en relación al C. ***** y del C*****:

A. Libertad personal. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formuladas en su contra.

Es importante mencionar que este derecho está reconocido en el artículo 7.4 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²³, en el artículo 9.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁴, y en el principio 10 dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**²⁵.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.²⁶ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.²⁷

23 Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 7.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

24 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

25 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano** establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.²⁸

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.²⁹

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.³⁰

En relación a los derechos en mención, los afectados ***** y ***** señalan que en ningún momento los agentes aprehensores les informaron que estaban siendo objeto de una detención y tampoco les explicaron las razones y motivos de la misma ni los cargos formulados en su contra.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...)105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹³⁹. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Esta Comisión observa que del oficio de persona puesta a disposición de fecha 14-catorce de diciembre del año 2011-dos mil once, suscrito por el detective ***** , no se aprecia que haya constancia que acredite que los agentes aprehensores les hubieran informado a las víctimas que estaban siendo objeto de una detención, ni de las razones y motivos de la misma.

Los agentes aprehensores señalan en su oficio de persona puesta a disposición que los afectados decidieron acompañarlos de manera voluntaria a aclarar su situación jurídica, sin embargo este organismo aprecia que la dinámica narrada por los agentes expone la detención material de las víctimas, pues a todas luces se advierte que los afectados fueron privados de la libertad por parte de los elementos de la policía, entendiéndose por ésta cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela o protección o por delitos o infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria³¹. Siendo además en esa calidad de detenidos que las víctimas fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con Residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, como se vislumbra del acuerdo emitido por dicha autoridad en fecha 14-catorce de diciembre del año 2011-dos mil once, el cual dice lo siguiente:

ACUERDA

ÚNICO: RETENER a los C.C. *****y ***** , durante el plazo constitucional establecido por el artículo 16 de la Constitución General de la República en relación con el artículo 133 del Código de Procedimiento Penales Vigente en el Estado, a efecto de resolver la presente causa conforme a derecho corresponda en virtud de que se estima que de autos se advierte que los inculpados de referencia fueron detenidos en FLAGRANCIA el día 14-catorce del mes de Diciembre del año 2011-dos mil once, a las 23:20-veintitrés horas con veinte minutos...

Robustece el dicho de las víctimas, lo señalado por los propios agentes aprehensores en sus declaraciones testimoniales de fecha 15-quince de diciembre del año 2011-dos mil once, desahogadas a cargo de ***** y ***** , ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con Residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de donde este organismo aprecia que los agentes solo se concretan a reiterar lo ya

³¹ Disposición General de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas.

expuesto en el oficio de puesta a disposición, sin que se advierta de que les informaran a las víctimas en su momento que estaban siendo objeto de una detención, ni de las razones y motivos de la misma.

Por lo que bajo esa tesitura, se tiene que el dicho de los afectados, en el sentido de que fueron detenidos sin informárseles que se procedía a ello, de que no se les informó los motivos y razones por los cuales se les estaba deteniendo, ni mucho menos el cargo en su contra, se encuentra fehacientemente demostrados con las probanzas antes analizadas, arribándose a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los agraviados. Lo anterior en términos de los artículos **7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

En consecuencia, al no tener las víctimas en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, se configura también una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B) Libertad personal. Control de la privación de la libertad.

Para el estudio de este punto es importante contemplar lo dispuesto en los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**,³² mismos que en esencia disponen que toda

³² **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículos 9.3

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Exp. CEDH/40/2012
Recomendación

autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que la presentación de los detenidos a la autoridad correspondiente es una prerrogativa de éstos que constituye a su vez una obligación positiva a cargo de las autoridades del estado que imponen exigencias específicas,³³ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.³⁴

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7.5

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)

Constitución mexicana

Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

“93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...)

Exp. CEDH/40/2012

Recomendación

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”.³⁵

Asentado lo anterior, y estudiadas que lo han sido las probanzas existentes, esta autoridad advierte que existe trasgresión al derecho aquí analizado respecto de ***** y *****.

Respecto a ***** , existe trasgresión al colegirse del oficio de puesta a disposición y de las testimoniales a cargo de los policías ***** y ***** de fecha 15-quince de diciembre del año 2011-dos mil once, donde dichos elementos ratifican y reiteran el cuerpo de la puesta a disposición ante el ministerio público Investigador Especializado en Robos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que la hora de detención fue aproximadamente a las 22:14-veintidos horas con catorce minutos y la puesta a disposición fue hasta las 23:50-veintitres horas con cincuenta minutos, y según narran los agentes ministeriales, lo detuvieron en la calle ***** y lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos, ubicada en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en la calle ***** . Apreciándose una demora de aproximadamente 1:36-una hora con treinta y seis minutos. Lo cual es excesivo en este caso, pues es un hecho notorio para esta comisión que los puntos de ubicación antes referidos están cerca el uno del otro, tomando en cuenta que están dentro de la misma área metropolitana y por su parte los agentes aprehensores no exponen los motivos por los cuales dilataron la presentación inmediata del detenido ante la presencia del ministerio público. La puesta inmediata de una persona a disposición no puede determinarse en minutos y segundos, en términos igualitarios en todos los casos, sino que debe analizarse caso por caso cuales fueron las circunstancias específicas que le impidió a la autoridad aprehensora poner a un detenido inmediatamente después a disposición del ministerio público. Si una persona no es puesta inmediatamente a disposición de la autoridad competente el agente aprehensor deberá justificar objetivamente los motivos que aduzca del retraso y además esos motivos necesariamente tendrán que ver con sus funciones oficiales, por tanto esa es una obligación positiva que tienen los agentes del estado la cual en el caso presente no se aprecia que hayan cumplido.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

Por lo que hace a la persona de *****, dicha violación se colige del oficio de persona puesta a disposición de fecha 14-catorce de diciembre del año 2011-dos mil once, signado por el detective *****,³⁶ de donde no se aprecia la hora ni exacta ni aproximada en que fue detenido el afectado, teniéndose como únicos datos las 10:00-diez horas, que es la hora en la que refieren los agentes haber recibido una llamada por la radiofrecuencia de la central de la corporación, y haber acudido al cruce de las avenidas Munich y Guerrero, en virtud de haber ocurrido un asalto a tracto camión y las 23:50-veintitrés horas con cincuenta minutos, que es la hora de la puesta a disposición, ambas del día 14-catorce de diciembre del año 2011-dos mil once; es decir del oficio de las autoridades no se aprecia la hora exacta en que fue levada a cabo la detención de la víctima, sino solo la hora en la que recibieron la llamada de radiofrecuencia.

Dada la incertidumbre sobre el registro de la detención del agraviado y en virtud a que la prueba del respeto a esta prerrogativa esta cargo de la autoridad, esta comisión presume fundadamente que existió una dilación de los agentes policiales en poner a disposición al agraviado ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida. Esta postura es coincidente con los criterios del **Poder Judicial de la Federación**, en el sentido de que al no haber registro de la hora de la detención, se infiere que los servidores públicos aprehensores sometieron al afectado a una detención prolongada.³⁷

³⁶ Es importante mencionar que de la narrativa de las testimoniales de los policías *****y ***** de fechas 15-quinze de diciembre del año 2011-dos mil once, hechas ante el Agente del Ministerio Público Investigado Especializado en Robos, con Residencia en San Nicolás, de los Garza Nuevo León, se colige la ratificación y reiteración de lo establecido en el oficio de persona puesta a disposición narrado en el cuerpo esta reclamación en el inciso C en cuestión.

³⁷

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VII, Junio de 1998; Pág. 640

Registro: 195 995

Número de Tesis: XIV.2o.80 P

DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

De conformidad al artículo 241, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, cuando un inculpado fuera detenido se debe hacer constar entre otros datos, la hora y fecha en que se verificó la detención, revistiendo especial importancia dicho requisito, ya que el mismo sirve de base para determinar el plazo a que se refiere el artículo 16 constitucional, pues éste constituye un derecho procesal que la propia Carta Magna otorga a favor de todo gobernado, a fin de evitar detenciones y retenciones prolongadas. No hacerlo así, equivale a distraer éstas con el fin de obtener declaraciones viciadas por la coacción convirtiendo en letra muerta al texto constitucional. Luego entonces, si no existe constancia que demuestre la fecha y hora en la que fue detenido el quejoso, no hay base cierta para realizar el cómputo del término que previene el citado precepto constitucional y debe inferirse que se trata de una detención prolongada.

Exp. CEDH/40/2012

Recomendación

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control ministerial de la detención de ***** y ***** , transgrediéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³⁸

C. Derecho a la Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,³⁹ **el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 215/98. Manuel Jesús Canto Santiago. 8 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

"(...)102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

³⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

"Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." (El énfasis es propio)

Exp. CEDH/40/2012
Recomendación

Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁴⁰ y el sistema regional interamericano, dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.⁴¹ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.⁴²

El marco constitucional mexicano,⁴³ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

⁴⁰ “Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

⁴¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (El énfasis es propio)

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

“Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

Los afectados ***** y ***** refieren que en el desarrollo de su detención, fueron agredidos por los policías que realizaron la privación de su libertad, para efecto de que aceptaran haber cometido un robo de unos tráileres que les imputaban. Refiriendo ***** que entre los maltratos que le dieron están golpes en su rostro, en su estómago y sus piernas, asimismo dice que con una tabla le pegaron en sus glúteos y espalda, también comenta que le pusieron un trapo en la boca y nariz y le echaban agua para que se ahogara. Por su parte ***** comenta que fue agredido con cachetadas, golpes con los puños en su rostro, en su estómago, patadas en las espinillas de las piernas, además con una tabla fue golpeado en sus glúteos, piernas y espinillas.

Ahora bien, es importante destacar que del informe que rinde la autoridad, se desprende que los policías que los privaron de su libertad y que los tuvieron bajo su custodia responden a los nombres de *****, *****, *****, ***** y el cadete *****. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Los elementos de prueba que corroboran la dinamica de hechos narrada por ***** , son los siguientes:

Dentro del presente expediente se cuenta con un dictamen médico por funcionario de este organismo, que certifica que el afectado presentaba lesiones, y dos fe de lesiones levantadas una por la secretario del juzgado primero penal y la otra por federataria de esta comisión. Mismas que a continuación se establecen por orden cronológico.

En la fe de fecha 17-dieciséis de diciembre del año 2011-dos mil once, que dio la secretario fedataria del juzgado primero penal del tercer distrito, en la declaración preparatoria, se dejó constancia de la existencia de las siguientes lesiones: **golpes en el oído izquierdo, hematoma en la pierna izquierda, hematomas en los glúteos, refiere que le pusieron un escorpión el cual refiere le pico tres veces, señala que le pusieron una bolsa en la cabeza, menciona que presenta el oído reventado lado izquierdo.**

En el dictamen medico que realizó el personal de este organismo, en fecha 22-veintidos de diciembre del año 2011-dos mil once, (8-ocho días después de la privación de su libertad), se describen y certifican las siguientes lesiones:

a) en región femoral izquierda cara lateral externa, equimosis de color

morado verdoso- amarillento, de 13 x 7 cm de longitud, b) en región femoral anterior en el tercer medio proximal equimoso, piel de color morado-verdoso-amarillento de 10 x 5 cm de largo, c) en ambas regiones tibiales anteriores derecha e izquierda se observa todo el trayecto de la región del lado izquierdo con equimosis de color morado-verdoso, d) y del lado derecho de igual manera equimosis de color verdoso, e) en ambos glúteos se observa equimosis en la totalidad de los mismos. Refiere no escuchar bien por el oído izquierdo. Además comentó que se le acercó un escorpión de color negro y de aproximadamente 9-nueve centímetros de largo que le picó sobre el pubis y en el pabellón de la oreja izquierda. De la revisión de estos actos no se observaron las evidencias. Lesiones que por sus características pudieran haber sido efectuadas en un tiempo no mayor a 10-diez días anteriores a esta fecha y hora, son traumatismos directos y probables punciones por arácnidos.

Existe también la fe levantada por la fedataria de esta comisión, de fecha 23-veintitrés de diciembre del año 2011-dos mil once, al momento de levantar la queja, donde dio fe de las siguientes lesiones: **presenta equimosis color morada con verde en muslo de pierna izquierda lado izquierdo, en pierna derecha área de muslo equimosis parte frontal, equimosis glúteo derecho, equimosis espinilla de pierna izquierda, equimosis espinilla de pierna derecha.**

Cabe resaltar que el médico perito de esta comisión emitió su dictamen en fecha 22-veintidós de diciembre del año 2011-dos mil once, y en éste señaló que las lesiones que él dictaminó se produjeron con una temporalidad no mayor a 10-diez días, lo que implica que esa temporalidad, corresponde al tiempo en que la víctima estuvo sujeta a la custodia de los agentes aprehensores (día 14-catorce de diciembre del año 2011-dos mil once), es decir 8-ocho días anteriores al día del dictamen.

Por tanto, en el caso del señor *********, se observa que la temporalidad de producción de las lesiones coincide en el tiempo en que la víctima estuvo bajo la custodia de los agentes policiales; además, la dinámica de las agresiones que el afectado les imputó a los agentes coincide notoriamente con las certificación de lesiones que el perito medico de esta institución realizó así como con las inspecciones llevadas a cabo por el personal de esta institución y por el personal del juzgado penal del tercer distrito, tal y como se verá a continuación:

Queja del señor ***** (23/12/2011)	Fe dada por la federatario del Juzgado Primero	Dictamen emitido por el médico de esta Comisión	Fe dada por funcionario de esta Comisión
--	--	---	--

	Penal del Tercer Distrito (17/12/2011)	(22/12/2011)	(23/12/2011)
...en las espinillas le dieron patadas...		...c) en ambas regiones tibiales anteriores derecha e izquierda se observa todo el trayecto de la región del lado izquierdo con equimosis de color morado-verdoso. d) y del lado derecho de igual manera equimosis de color verdoso...	...equimosis espinilla de pierna izquierda, equimosis espinilla de pierna derecha...
...también le pegaron con las manos abiertas en los oídos...	...presenta el oído reventado izquierdo... ...golpes en el oído izquierdo...	...refiere no escuchar bien por el oído izquierdo...	
...y le dieron golpes con una tabla en los glúteos, piernas y espinillas...	...hematoma en la pierna izquierda... ...hematomas en los glúteos...	...a) en región femoral izquierda cara lateral externa, equimosis de color morado verdoso-amarillento, de 13 x 7 cm de longitud. b) en región feumoral anterior en el tercer medio proximal equimoso, piel de color morado-verdoso-amarillento de 10 x 5 cm de largo. c) en ambas regiones tibiales anteriores derecha e izquierda se observa todo el trayecto de la región del lado izquierdo con equimosis de color morado-verdoso. d) y del lado derecho de igual manera equimosis de color verdoso... ... e) en ambos glúteos se observa equimosis en la totalidad de los	...equimosis color morada con verde en muslo de pierna izquierda lado izquierdo, en pierna derecha área de muslo equimosis parte frontal, equimosis glúteo derecho equimosis espinilla de pierna izquierda, equimosis espinilla de pierna derecha...

Por otro lado, está el dictamen de fecha 14-catorce de diciembre del año 2011-dos mil once, emitido por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que dice que el señor *****no presentó lesiones; sin embargo, dicho dictamen es aislado en su sentido, por lo que carece de fuerza probatoria, ante la congruencia y concatenación de las evidencias que ya han sido analizadas y expuestas por éste organismo.

Adicionalmente, tenemos el dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul⁴⁴ elaborado respecto de ***** , por el médico-psiquiatra de esta institución, de fecha 30-treinta de mayo del 2012-dos mil doce, donde en el apartado de impresión diagnóstica el perito dictamina que ***** presenta trastorno por estrés postraumático crónico, mismo que, según las conclusiones del mismo perito médico, es consistente y congruente con la descripción de la agresión que les imputa a los agentes policiales, la cual esta comisión tiene por corroborada.

Los elementos de prueba que corroboran la dinámica de hechos narrada por , son los siguientes:

Si bien esta comisión no cuenta con elementos que acrediten las consecuencias físicas de la agresión que ***** sufrió de parte de los policías tras ser detenido, sí cuenta con elementos que prueban las consecuencias psicológicas de dicha agresión⁴⁵. En la especie se cuenta con el dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por el médico-psiquiatra de esta institución, de fecha 30-treinta de mayo del 2012-dos mil doce, donde en el apartado de impresión diagnóstica el perito dictamina que ***** presenta trastorno por estrés postraumático crónico y trastorno depresivo mayor, episodio único, mismo que, según las conclusiones del mismo perito médico, es consistente y congruente con la descripción de la agresión que les imputa a los agentes policiales, la cual esta comisión tiene por corroborada.

⁴⁴ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁴⁵ Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

“E. Pruebas de diagnóstico especializadas.

“(...) Es preciso darse cuenta de que la ausencia de un resultado positivo en una prueba de diagnóstico, al igual que sucede con los resultados del examen físico, no debe utilizarse como indicativo de que no ha habido tortura(...)”

A más que de los hechos notorios existentes, dentro de este mismo expediente, relativo a las testimoniales cruzadas de los señores ***** y ***** , se corroboran mutuamente sus respectivos dichos de que fueron agredidos, pues ambos aseguran haber escuchado cuando los golpeaban a cada uno. Lo cual cobra valor, al encontrarse plenamente acreditado que ambos fueron trasladados por los mismos agentes a las mismas instalaciones de la secretaría de seguridad pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, como se desprende de la puesta a disposición que obra en el expediente.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los agentes tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que estos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.⁴⁶ Además, en el caso de ***** , bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,⁴⁷ existe la presunción de considerar responsables a

⁴⁶ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”

los funcionarios de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que la víctima presentó, además que dentro del presente caso no se rindió el informe respectivo y, por ende, la autoridad no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, el hecho de tener por cierto los dichos de las víctimas ante la omisión de la autoridad de rendir su informe en el tiempo que le fue otorgado para tal efecto, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,⁴⁸ le genera a este organismo la convicción de que ******* y *******, fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos ******* , ***** , ***** , ***** y el cadete *******.

Así pues, ha quedado estudiado y resuelto el punto medular referente al derecho a la integridad y seguridad personales, y como ya se mencionó en la parte introductoria de esta resolución, el derecho aquí mencionado está completamente relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes y /o torturas.

Por lo tanto, con meridiana claridad se aprecia que queda pendiente por determinar si tales actos que fueron calificados por esta autoridad como violatorios a los derechos a la integridad y seguridades personales, constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes y /o tortura, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente punto, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o de tortura, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.⁴⁹

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

“133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)”

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable.⁵⁰

Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.⁵¹

Así también es de mencionarse que en el presente caso se acreditó que los afectados ***** y ***** no fueron puestos a disposición del ministerio público con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna; por lo tanto, esta comisión concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada,⁵² lo que se traduce en una afectación directa

⁵⁰Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs . Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

⁵² Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención **prolongada** a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos crueles e inhumanos.⁵³

Por lo que hace a los **actos de tortura**, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal,⁵⁴ como por el sistema regional interamericano.⁵⁵ De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.⁵⁶

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171. 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" (...)

⁵⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

⁵⁵ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

⁵⁶ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.⁵⁷

Abordando el caso de merito, analizaremos si los requisitos establecidos, aparecen integrados a los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que las agresiones fueron infligidas deliberadamente en contra de los agraviados y no fue producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, fue una conducta dolosa, ya que de los dictámenes que se les practicaron por personal de este organismo, se desprende como causas probables de las lesiones físicas y psicológicas, las agresiones de los policías.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia de la versión de los afectados ante este organismo con las lesiones físicas y psicológicas dictaminadas, se acredita que los agraviados fueron maltratados por los elementos policiales con la intención específica de

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

forzar su confesión, con lo que se corrobora la veracidad integral del dicho de las víctimas.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la trasgresión a la libertad personal, al existir una detención arbitraria, que trajo como consecuencia que los afectados se encontraran en una situación de vulnerabilidad y zozobra, al no ser informados de su calidad de detenidos y de los motivos y razones de la privación de su libertad, ni del cargo o cargos que se les imputaban, aunado al retraso que existió en la puesta a disposición de ***** y ***** para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente con la inmediatez debida.

Es importante valorar que las versiones de las víctimas son consistentes en cuanto a los patrones de tortura utilizados, mismos que ha consideración de esta comisión, son suficientes para determinar un severo sufrimiento.

Queja expuesta por *****	Queja expuesta por *****
(...) empezaron a darle golpes con los puños en el estomago, en la cara, en las piernas (...)	(...) estando así sentando los ministeriales empezaron a darle golpes con los puños y cachetadas en la cara, abdomen y en las espinillas (...)
(...) que al no aceptar esa imputación empezaron a pegarle con una tabla en los glúteos (...)	(...) también lo levantaron y le dieron golpes con una tabla en los glúteos (...)
(...) agrega que también le pusieron un escorpión en la espalada y en los genitales (...)	(...) agrega que también le pusieron un escorpión en sus genitales y oído izquierdo (...)

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México,⁵⁸ refiere que las

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente, las declaraciones de los afectados revisten de una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron agredidos individualmente por los agentes ministeriales, con lo cual se acredita que los elementos policiales utilizaron los mismos patrones de conducta para afectar la integridad y seguridad personal de los señores ***** y ***** , con el objeto de que realizaran confesiones en contra de su voluntad.

Asimismo, sirve de referente para establecer el severo sufrimiento de las víctimas, los dictámenes psicológicos que les fueron practicados por personal de esta comisión, en el cual se concluye que los afectados presentaron datos clínicos compatibles con un trastorno por estrés postraumático crónico, incluso presenta además un trastorno depresivo mayor episodio único. Dentro de las mismas evaluaciones se establece que estos hallazgos psicológicos encuentran consistencia y congruencia con los hechos violatorios que expusieron los agraviados. Se debe de destacar que según el **Protocolo de Estambul**, los diagnósticos de trastornos de estrés postraumático y aquellos relacionados con estados depresivos, son indicadores frecuentes que resultan de la tortura.⁵⁹

Por otra parte, este organismo tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de los afectados, entre las cuales están la consistencia de sus versiones con las lesiones que presentaron y que fueron certificadas, este organismo llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos de un severo sufrimiento padecido por las víctimas, en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁶⁰ pues tras su detención fueron sometidos a una golpiza por parte

⁵⁹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 249, 250 y 251.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

"112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que

de los servidores públicos señalados, consistente en golpes en el estómago, en la cara, en las piernas, además propinarles golpes con una tabla en los glúteos y en la espalda, asimismo se destaca que los elementos policiales utilizaron la colocación de un escorpión en los cuerpos de las víctimas, todo ello con fines de investigación penal, debiéndose señalar que según el **Protocolo de Estambul**, los golpes y otras formas de traumatismos por objetos contundentes y la utilización de animales como los escorpiones, son prácticas habituales que son utilizadas como métodos de tortura.⁶¹

Para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**,⁶² la práctica de golpizas constituye actos que por si mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**.⁶³

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención arbitraria de los afectados hasta las agresiones que experimentaron a manos de los agentes policiales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles severos sufrimientos físicos y mentales durante todo el proceso de su detención, derivado de la golpiza que le infligieron y de la colocación de un escorpión en sus cuerpos. Además salta a la vista, la coincidencia entre las narraciones de tortura que hacen las dos víctimas, que exponen hechos similares de golpes, métodos de tortura y lugares donde fueron torturados.

padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales."

⁶¹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 144 inciso (a) y (q).

⁶² La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002.

Máxime, que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁶⁴ citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones denunciadas por ***** y *****, se califican como formas de **tortura y tratos crueles e inhumanos**, lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**, en atención entre otros dispositivos, a los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

D. En lo que toca a la prestación indebida del servicio público.

La regulación del hecho violatorio consistente en la prestación indebida del servicio público, se consagra en lo dispuesto por el **artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136:

"136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."

cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como por la **Constitución Local**, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

El **artículo 21**, en el octavo párrafo, de la **Constitución Federal** establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública, lo que incluye a la policía ministerial, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, señala que son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Con relación al hecho violatorio consistente en la **prestación indebida del servicio público**, calificado por la **Tercera Visitaduría General**, este organismo lo tiene por demostrado al haberse acreditado los hechos violatorios a los derechos humanos de los señores ******* y *******, en los términos expuestos en esta resolución, efectuados por los servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones, ***** detective y encargado del destacamento, y los agentes ministeriales ***** , ***** , ***** , y el cadete *******, lo que implica la violación a los derechos a la **seguridad jurídica y a la seguridad personal** de los afectados.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los CC. ******* y *******, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.⁶⁵

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁶⁶ reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como

⁶⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

*“Artículo 102.-
Exp. CEDH/40/2012
Recomendación*

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:⁶⁷

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

⁶⁷ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁶⁸ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.⁶⁹ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁷⁰

⁶⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

⁶⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.⁷¹

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.⁷²

A) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁷³ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁷⁴

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

⁷⁴ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:⁷⁵

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

humanos de los afectados ***** y *****, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

PRIMERA: Se repare respectivamente el daño a los señores ***** y *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los siguientes servidores públicos **detective *******, **y los elementos a su cargo y mando *******, ***** y ***** **el Cadete *******, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violaron los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica**, de y *****.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requieran, en base a la violación a sus derechos a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia, intégreseles a todos los **Agentes Policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente

los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'IHT/L'SAMS